

381D1061

Nº L 386/6

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 12. 81

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 15 de diciembre de 1981

por el que se modifica el procedimiento de actualización de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades

(81/1061/Euratom, CECA, CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Estatuto de los funcionarios y el Régimen aplicable a los otros agentes, y, en particular, los artículos 64 y 65 del Estatuto y los artículos 20, 63 y 64 del Régimen aplicable a los otros agentes,

Vistas la propuesta de la Comisión,

Examinado el informe de la Comisión de concertación establecida por la Decisión del Consejo de 23 de junio de 1981,

Considerando que resulta conveniente precisar las modalidades según las cuales el Consejo, a propuesta de la Comisión, procederá a la aplicación del artículo 65 del Estatuto, con objeto de mantener relaciones armoniosas entre las Instituciones Europeas y sus funcionarios y otros agentes;

Considerando que, en atención a un principio de paralelismo, resulta conveniente actualizar las retribuciones sobre la base tanto de los resultados expresados por el índice común como de los indicadores específicos que muestren la evolución de las retribuciones públicas nacionales;

Considerando que, por otra parte, resulta conveniente precisar el procedimiento conforme al cual el Consejo toma en consideración la variación sensible del coste de la vida, con objeto de actualizar, con arreglo al apartado 2 del artículo 65, los coeficientes correctores;

Considerando que, en el supuesto de que la previsión del poder adquisitivo para el período de referencia manifieste una evolución negativa, procederá efectuar el descuento pertinente sobre las actualizaciones intermedias de que se trate;

Considerando que las especiales dificultades de la situación económica y social hacen oportuno el establecimiento de una exacción especial sobre las retribuciones,

pensiones e indemnizaciones por cese de funciones, que se aplicará al mismo tiempo que la actualización de retribuciones que resulte del procedimiento aquí regulado, quedando entendido que, en caso de grave deterioro de la situación económica y social, la Comisión presentará las propuestas pertinentes sobre las que el Consejo resolverá,

DECIDE:*Artículo 1*

El procedimiento de actualización de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, establecido el 26 de junio de 1976 queda sustituido por el texto que figura en el anexo.

Dicho procedimiento se aplicará durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1981 y el 30 de junio de 1991 y tomará en consideración, para la fecha del 1 de julio de 1981, el período de referencia que comienza el 1 de julio de 1980.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 15 de diciembre de 1981.

Se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1981.

*Por el Consejo**El Presidente***D. HOWELL**

ANEXO

I. PRINCIPIO BÁSICO

La actualización de las retribuciones basadas en el artículo 65 del Estatuto se inscribe en el marco de una política dirigida a garantizar una evolución de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades paralela a la registrada como promedio en los Estados miembros para las retribuciones de las diferentes categorías de funcionarios públicos nacionales.

Durante un período de diez años, se tomarán en consideración, para el examen anual del nivel de retribuciones, los factores siguientes:

- los índices comunes del coste de la vida,
- el indicador específico (la evolución del poder adquisitivo de las retribuciones de los funcionarios nacionales),
- la situación económica y social, a la vista de los datos objetivos que facilite la Comisión,
- las necesidades de reclutamiento.

Igualmente se facilitarán las estadísticas necesarias para las actualizaciones intermedias (apartado 2 del artículo 65).

II. MODALIDADES DE APLICACIÓN

1. Examen anual del nivel de retribuciones

(apartado 1 del artículo 65 del Estatuto)

La Comisión, en el mes de septiembre de cada año, presentará un informe relativo a los elementos de información siguientes:

1.1. *Evolución del coste de la vida*

La Oficina Estadística de las Comunidades Europeas establecerá, de acuerdo con los servicios nacionales de estadística de los Estados miembros, los índices comunes que permitan medir la evolución del alza de precios soportada por los funcionarios europeos en los diferentes lugares de destino y que, de ese modo, permitan poner al día los coeficientes correctores geográficos del artículo 64 del Estatuto.

Cada cinco años, la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas verificará, de acuerdo con los servicios estadísticos de los Estados miembros, si las relaciones entre los coeficientes correctores establecen correctamente las equivalencias de poder adquisitivo entre las retribuciones pagadas al personal que preste servicio en las capitales de los Estados miembros.

Se procederá a realizar tal verificación con respecto a los demás lugares de destino, cuando elementos objetivos hagan aparecer un riesgo de distorsiones importantes respecto de los datos comprobados en la capital del país en cuestión.

1.2. *Evolución de los ingresos reales de los funcionarios nacionales-indicadores específicos*

La finalidad perseguida será la de medir porcentualmente la evolución positiva o negativa del poder adquisitivo de las retribuciones en las funciones públicas nacionales.

Para ello:

- a) La Oficina Estadística de las Comunidades Europeas establecerá, basándose en los informes facilitados por los servicios nacionales, indicadores específicos que muestren la evolución de las retribuciones reales de los funcionarios en las Administraciones centrales durante el período anterior. El período de referencias estará constituido por los doce meses anteriores al 1 de julio del año en que se realice el examen.

Los diferentes indicadores específicos se establecerán bajo una doble forma:

- un indicador para cada una de las cuatro categorías A, B, C y D,
- un indicador medio ponderado en función de los efectivos de los funcionarios públicos nacionales de estas cuatro categorías.

Cada uno de estos indicadores se establecerá en términos brutos y en términos netos reales. Para el paso del bruto al neto se tendrán en cuenta las retenciones obligatorias así como las disposiciones fiscales generales.

Para el establecimiento de los indicadores para el conjunto de los Estados miembros, los resultados por países se ponderarán conforme a la masa salarial de las Administraciones centrales⁽¹⁾.

A petición de la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas, los servicios nacionales proporcionarán a la misma los informes complementarios que estime necesarios.

⁽¹⁾ Últimas estadísticas publicadas en la Contabilidad nacional.

b) Si, tras una nueva consulta a los correspondientes servicios nacionales, la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas comprobare la existencia de anomalías estadísticas en los datos obtenidos o la imposibilidad de establecer los indicadores que midan correctamente desde el punto de vista estadístico la evolución de los ingresos reales de los funcionarios de un determinado Estado miembro, lo pondrán en conocimiento de la Comisión y le suministrará los elementos que permitan a ésta formular su propuesta;

c) Además, la Oficina estadística de las Comunidades Europeas apreciará, en el plano estadístico, la distancia entre los porcentajes, en términos brutos y netos, de los indicadores específicos;

d) Además de los indicadores específicos, la Oficina estadística presentará, a título de indicadores de control, los datos relativos a la masa salarial, en términos reales, per cápita, en el conjunto de las Administraciones públicas y en las Administraciones centrales, establecidas según la definición de la Contabilidad nacional.

La Oficina estadística completará su informe sobre los indicadores específicos con observación en torno a las divergencias entre éstos y la evolución de los indicadores de control antes mencionados.

1.3. Con objeto de determinar las modalidades de puesta en práctica del procedimiento y de reducir en cuanto sea posible los riesgos de discrepancia en torno a los datos relativos al ejercicio en curso, la Oficina estadística de las Comunidades Europeas convocará en el mes de marzo de cada año un Grupo de trabajo formado por expertos de los Institutos nacionales de estadísticas.

En dicho momento:

— se procederá a un examen del conjunto de los problemas estadísticos concernientes a:

- los índices del coste de vida (índices comunes),
- los índices específicos, y de modo más particularizado, los problemas planteados por la determinación de tales indicadores en términos netos.

Asimismo se comunicarán al grupo de trabajo:

- datos relativos a la evolución de la duración de la jornada de trabajo en las Administraciones centrales.
- los elementos necesarios para establecer, en la mayor medida posible, una precisión de la evolución del poder adquisitivo de las retribuciones de los funcionarios en las Administraciones centrales nacionales para el período de referencia.

2. La situación económica y social

Durante el primer período de cinco años, se tomará en consideración la situación económica y social actual, evaluada a la vista de datos objetivos facilitados por la Comisión para el establecimiento de una exacción cuyas modalidades serán determinadas mediante la promulgación de nuevas disposiciones del Estatuto y del Régimen aplicable a los otros agentes.

3. Necesidades de reclutamiento

(apartado 1 del artículo 65 del Estatuto)

Si las necesidades de reclutamiento lo exigieren, la Comisión presentará al Consejo las propuestas oportunas.

4. Modalidades de la actualización de retribuciones

a) El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, resolverá antes del fin de cada año la actualización de las retribuciones, tomando como base los criterios anteriormente enunciados.

b) El Consejo establecerá la actualización de retribuciones en términos netos. Dicha actualización podrá expresarse en forma de porcentaje para todos o bien de forma no proporcional.

En consecuencia, la actualización podrá expresarse:

— en forma de porcentaje

y/o

— en valor absoluto.

c) El índice neto de actualización de las retribuciones así establecido y el coeficiente corrector vigente para los funcionarios destinados en Bélgica y Luxemburgo, se incorporarán, con arreglo al procedimiento que a continuación se indica, al cuadro de sueldos base que figura en el artículo 66 del Estatuto y en los artículos 20 y 63 del Régimen aplicable a los otros agentes:

— la cuantía de la retribución neta con coeficiente corrector 100 correspondiente a cada escalon de cada uno de los grados de funcionarios y a cada clase de cada uno de los grupos de los otros agentes se incrementará con el coeficiente corrector al que se ha hecho referencia antes y con el importe neto de actualización de las retribuciones a que se refiere la letra b), tanto si se acuerda en forma de porcentaje como si se acuerda en valor absoluto,

— el nuevo cuadro de sueldos base en términos brutos se establecerá determinando para cada escalon o clase la cuantía bruta que, tras efectuar la deducción del impuesto realizada teniendo en cuenta lo dis-

puesto en la letra d) siguiente y de las retenciones obligatorias, de la cuantía neta modificada como anteriormente se indica,

- para dicha conversión de cantidades netas o brutas, se tendrá en cuenta la situación del funcionario soltero que no se beneficie de las diferentes indemnizaciones,
- el coeficiente corrector para Bélgica y Luxemburgo se volverá a fijar en 100; los coeficientes correctores para los demás países de destino se actualizarán teniendo en cuenta la relación entre los índices de variación del coste de la vida en tales países y el índice de variación del coste de la vida en Bruselas y en Luxemburgo.

d) Para la aplicación del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68, relativo al impuesto en favor de las Comunidades sobre las retribuciones liquidadas sobre la base del cuadro de sueldos base establecidos conforme al primer guión anterior, las cantidades que figuran en el artículo 4 de dicho Reglamento se multiplicarán por un factor compuesto:

- por el coeficiente corrector aplicable antes de la incorporación a las retribuciones de los funcionarios destinados en Bélgica o en Luxemburgo,

- por el porcentaje neto de actualización de retribuciones a que se refiere la letra c),

y/o

- por el porcentaje medio equivalente, en la medida en que la actualización se haya acordado en valor absoluto.

En el momento de cada actualización del cuadro de sueldos base, el nuevo factor multiplicador resultará de la multiplicación del último factor por los elementos correspondientes al período considerado.

e) La Decisión del Consejo surtirá efecto el 1 de julio del año en el que esté comprendido el final del período de referencia utilizado para el examen del nivel de las retribuciones de los funcionarios.

5. Cláusula de excepción

En caso de deterioro grave de la situación económica y social, la Comisión, basándose en datos objetivos, presentará las oportunas propuestas al Consejo, sobre las que éste adoptará los acuerdos oportunos.

6. Actualizaciones intermedias de las retribuciones

(apartado 2 del artículo 65 del Estatuto)

Las actualizaciones intermedias de retribuciones dispuestas en el apartado 2 del artículo 65, dirigidas a garantizar en la mayor medida posible la equivalencia del poder adquisitivo de los funcionarios europeos con independencia de su lugar de destino, se decidirán, en caso de variación apreciable del coste de la vida, si se alcanzare un umbral significativo y teniendo en cuenta la previsión de evolución del poder adquisitivo de las retribuciones públicas en el período anual de referencias en curso.

La previsión de la evolución del poder adquisitivo para el período considerado la establecerá la Oficina Estadística en el mes de marzo de cada año, tomando como base los elementos que se presenten en la reunión dispuesta en el punto 1.3 de la Sección II.

En el caso de que dicha previsión arroje un porcentaje negativo, la mitad del mismo se deducirá del ajuste semestral que se acuerde. El cálculo definitivo se efectuará al hacer el examen anual.

El «umbral significativo» queda establecido en el 55 % del índice medio de la evolución del coste de la vida de la Comunidad⁽¹⁾, comprobado durante los seis meses siguientes a la fecha de efectividad de la última actualización de las retribuciones. No obstante, para evitar umbrales excesivamente bajos o elevados y, por ello, inaceptables, se establecen un límite mínimo del 2,75 % y un límite máximo del 5 %.

Para la aplicación del umbral así determinado, se observará el procedimiento siguiente:

- la propuesta de la Comisión para la aplicación del apartado 2 del artículo 65 que tenga como período de referencia el segundo semestre del año natural precedente, se remitirá al Consejo, a más tardar, en la segunda quincena del mes de abril,

- En el caso de que el umbral anteriormente definido se alcance o se sobrepase en el caso de Bélgica, los coeficientes correctores para el conjunto de los lugares de destino se actualizarán a 1 de enero del año en curso en función del índice de inflación comprobado en cada uno de ellos y sin perjuicio de una eventual reducción, proporcional para todos los coeficientes correctores, resultante de la previsión de un índice negativo de evolución del poder adquisitivo.

⁽¹⁾ Publicado por la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas (es decir, actualización mensual de precios al consumo - Estadísticas generales y Contabilidad nacional) (OSCE).

Para los países con una inflación elevada, la fecha de efectividad será anterior, de manera que se experimente una pérdida correspondiente al umbral que determina la puesta en aplicación del procedimiento de actualización. Para cada lugar de destino se determinará el número teórico de días en que sería preciso adelantar la fecha de efectividad para obtener tal equivalencia en la pérdida.

Partiendo de ello, las fechas de efectividad quedan establecidas:

- en el día 1 de mes para todos los lugares de destino que tengan una fecha teórica situada entre el día 22 del mes precedente y el día 6 del mes que se considere,

y

- en el día 16 de mes para los lugares de destino que tengan una fecha teórica situada entre el 7 y el 21 del propio mes.

En ningún caso la fecha de efectividad podrá ser el 1 o el 16 de diciembre.

Igual método de cálculo se utilizará para la fecha de efectividad de los coeficientes correctores al hacer el examen anual, con objeto de evitar distorsiones excesivas en la equivalencia del poder adquisitivo entre diferentes lugares de destino:

- en caso de que el «umbral significativo» no se alcance en Bélgica, los coeficientes correctores de los países que

sufran una inflación superior a ésta se adaptarán en función del índice de inflación en ellos comprobado.

Las actualizaciones intermedias a que antes se ha hecho referencia se deducirán de la actualización anual de las retribuciones.

Para el conjunto de los casos de aplicación del apartado 2 del artículo 65 del Estatuto, y a falta de índices comunes disponibles, se utilizarán los índices nacionales de precios al consumo privado; la nivelación con el índice común se efectuará en el examen anual.

III. DISPOSICIONES FINALES Y CLÁUSULA DE REVISIÓN

1. El procedimiento de actualización de las retribuciones establecido en virtud de la presente Decisión será aplicable durante 10 años a contar desde el 1 de julio de 1981.
2. Seis meses antes del final del quinto año, y sin perjuicio de la eventual aplicación de las disposiciones del punto 5 de la Sección II, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación del procedimiento, acompañado de la oportuna propuesta, en la que se hará referencia a la forma de tomar en consideración la situación económica y social a partir del sexto año.